Bogotá D.C., julio 30 de 2024

Doctor:

**JAIME RAÚL SALAMANCA**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

REF: Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_ ***“Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.***

Honorable presidente;

Conforme a lo previsto en los artículos 139 y 140 de la ley 5° de 1992, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia me permito presentar a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.** La iniciativa legislativa cumple lo establecido en el artículo 145 de la ley 5° de 1992.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Willian Ferney Aljure Martínez

Representante a la Cámara

Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7

Meta – Guaviare

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley:** La presente ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en las regiones colombianas.

**Artículo 2º. Declaratoria:** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Agrosavia, Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo Criollo Colombiano.

**Parágrafo:**  Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.

**Artículo 3°. Fomento:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo Criollo Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Criollo Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

**Artículo 5°.** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, contribuirán al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 7°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del Honorable Congresista,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Willian Ferney Aljure Martínez

Representante a la Cámara

Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7

Meta – Guaviare

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO**

Esta ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en el territorio colombiano.

1. **ANTECEDENTES**

El caballo llega a Colombia tras la segunda exploración que realizó Cristóbal Colón en el continente americano en 1493, se tiene registro que de España “llegaron 20 caballos y cinco yeguas” a la, hoy en día, República Dominicana. Posterior a esto se logró obtener un buen número de ejemplares para poblar las demás islas cercanas, lo que permitió el abastecimiento de los españoles para la conquista de América hacía todas las latitudes (Maya, 2018).

Las razas traídas desde el país ibérico, mezcladas con los ejemplares nativos del continente permitieron la creación del caballo criollo colombiano, con las características propias y necesarias para el adaptarse a las particularidades del territorio colombiano. Ángel Cabrera, un hipólogo argentino, vino a Colombia para presenciar las especies que se introdujeron provenientes de La Antillas, que llegaron “con las expediciones de Alonso de Ojeda y Diego de Nicuesa, en 1509. Posteriormente, en 1525, con la expedición de Don Rodrigo de Bastidas [...]; y en 1538, con la llegada de Gonzalo Jiménez de Quesada” (Maya. 2018). Sin embargo, también se registra una primera entrada por el Urabá antioqueño.

Con el paso del tiempo el caballo logró tomar diversos protagonismos en el desarrollo del imperio español y en el estilo de vida de los pobladores del continente. El caballo continuó siendo usado como medio de transporte, sin embargo, también se solicitaba para trabajos como manejo de ganado o diversas tareas de campo, cada uso que se le daba a los caballos iba dependiendo del tipo de andaje que poseía. Por supuesto, entre los caballos y el ser humano se ha gestado una gran amistad y conexión, lo que ha resultado en que tanto los personajes históricos como sus caballos sean recordados en la actualidad.

Uno de los más representativos es Palomo, “el caballo blanco con el que Simón Bolívar entró triunfal tras derrotar a los españoles en el Pantano de Vargas” (cipa, 2021). Inclusive, Terremoto, uno que ha creado misterio frente a su concepción, perteneciente al hermano del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, Roberto Escobar (Wallace, 2012).

El caballo criollo colombiano, es equiparable a productos de la economía colombiana como las esmeraldas. Según la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas), anualmente, este sector genera 6 billones de pesos en el PIB del país y al menos unos 480.000 empleos directos (Rodriguez, 2022). Hector José Vergara, presidente de Fedequinas, explica que las 24 federaciones repartidas por 16 departamentos llegan a agendar hasta 160 exposiciones de este tipo de caballos a lo largo del país entre enero y diciembre. Por otro lado, Lucas Londoño, director administrativo de la Asociación de Caballos Criollos de Sillas (Asdesilla) comenta que un caballo de alto rendimiento puede llegar a tener hasta siete personas con actividades relacionadas con el espécimen. Añade que alrededor de 200 caballos son exportados anualmente, lo cual, aunque no es un número particularmente elevado, los precios de estos ejemplares posee un rango amplio y costoso, puesto que al exportar un caballo de paseo y disfrute puede costar entre US$10.000 a US$20.000, sin embargo, cuando se trata de un caballo de alto rendimiento, el monto al que se llega a vender puede ser por US$ 400.000 (Murcia, 2022). Esto nos muestra el gran potencial económico que tiene este sector agropecuario y de inversión que tiene el país, el cual, en diversas partes del mundo es cotizado y denominado como de los mejores del mundo.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley desarrolla preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política pues la cultura está establecida como uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2°), es reconocida por este y está obligado a protegerla (artículos 7° y 8°), hace parte de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44), se debe promover y fomentar su acceso pues sus manifestaciones son fundamento de la nacionalidad (artículo 70), el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado (artículo 72) y como deber de los colombianos proteger los recursos culturales que tenemos (artículo 95-8).

Adicional a los preceptos constitucionales desarrollados, este proyecto de ley se desenvuelve en los términos de la Ley 397 de 1997 más conocida en la legislación colombiana como “La Ley de la Cultura” que en su articulado establece la normativa sobre el patrimonio cultural, el fomento y los estímulos a la cultura:

*“Artículo 4: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”[[1]](#footnote-1).*

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos necesarios para elevar a la categoría de patrimonio cultural este artículo tradicional, el Decreto 763 de 2009 “*por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo concerniente al patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material”* establece en su artículo 6° (compilado en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015): *“los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos”[[2]](#footnote-2).*

Así las cosas, analizando otros aspectos relevantes con los que se determinan las razones para establecer al Caballo Criollo Colombiano como patrimonio de la Nación, se destaca que la protección y promoción de la genética del Caballo Criollo Colombiano es crucial para el Estado colombiano por varias razones fundamentales que afectan tanto al ámbito cultural como al económico y al medioambiental. En primer lugar, el Caballo Criollo Colombiano es más que un animal emblemático; es un símbolo de la identidad nacional y un componente vital del patrimonio cultural de Colombia. A lo largo de la historia, este caballo ha desempeñado un papel fundamental en la vida de las comunidades rurales, formando parte de sus tradiciones, celebraciones y actividades cotidianas. Por lo tanto, preservar su genética es preservar una parte importante de la historia y la cultura colombiana. Asimismo, el Caballo Criollo Colombiano no solo tiene un valor cultural, sino también económico, siendo una fuente de empleo y sustento para muchas familias en las zonas rurales del país, tanto en la cría y cuidado de los caballos como en las diversas actividades relacionadas, como la equitación recreativa, el turismo ecuestre y las competiciones deportivas. Por lo tanto, fomentar políticas públicas que protejan su genética no solo contribuye a la conservación de una especie, sino que también apoya el desarrollo económico de las comunidades locales.

Por otra parte, la preservación del Caballo Criollo Colombiano es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico de las regiones donde habita, como una raza adaptada a las condiciones ambientales colombianas, el Caballo Criollo desempeña un papel importante en el mantenimiento de los ecosistemas locales, su presencia ayuda a controlar la vegetación, dispersar semillas y mantener la salud de los pastizales, lo que a su vez beneficia a otras especies de plantas y animales. Por lo tanto, proteger su genética es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas naturales en los que vive.

Además de las razones culturales, económicas y medioambientales mencionadas anteriormente, existen otras razones de peso que respaldan la necesidad de declarar patrimonio de la Nación la genética del Caballo Criollo Colombiano; una de ellas es el potencial que esta raza tiene para la investigación científica y el desarrollo de la medicina veterinaria. El estudio de su genética puede proporcionar información valiosa sobre la adaptación de los animales a diferentes condiciones ambientales, así como sobre la resistencia a enfermedades y otros aspectos relevantes para la salud equina, esto no solo beneficiaría a la cría de caballos en Colombia, sino que también podría tener aplicaciones en la mejora de la salud y el bienestar de los caballos en todo el mundo.

Igualmente, la promoción y protección de la genética del Caballo Criollo Colombiano podría fomentar el turismo sostenible en las zonas rurales del país. El interés en la equitación y el ecoturismo está en aumento y Colombia cuenta con paisajes espectaculares y una rica cultura ecuestre que podría atraer a visitantes nacionales e internacionales. Preservar la autenticidad y la pureza de la raza del Caballo Criollo Colombiano sería un activo invaluable en la promoción de experiencias turísticas únicas y auténticas en el país.

Adicionalmente, en un contexto global de cambio climático y pérdida de biodiversidad, la conservación de razas autóctonas como el Caballo Criollo Colombiano cobra una relevancia aún mayor. Estas razas están adaptadas a las condiciones locales y pueden tener características genéticas únicas que las hacen más resistentes a los cambios ambientales y a enfermedades específicas. Por lo tanto, proteger su genética es una estrategia clave para asegurar la resiliencia de la agricultura y la ganadería colombiana frente a los desafíos climáticos y epidemiológicos futuros.

1. **MARCO NORMATIVO**

**Constitucional**

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**Artículo 81.** Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 208.** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

**Marco legal y reglamentario**

Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de

la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

TÍTULO IX

DE LAS MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 185. Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 186. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 187. Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca.

Toda modificación de las reglas de uso de la marca de certificación deberá ser puesta en conocimiento de la oficina nacional competente. La modificación de las reglas de uso surtirá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 188. El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

1. **IMPACTO FISCAL**

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de Ley no genera un mayor impacto fiscal teniendo en cuenta que lo que busca el presente proyecto es resaltar una raza de caballos existente en la historia de Colombia.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

1. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

1. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil…”

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley NO podría generar conflictos de interés, en razón a que el contenido del Proyecto de ley versa sobre el reconociendo de una raza como lo es el caballo criollo colombiano, su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes.

1. **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta los argumentos normativos y conceptuales expuestos en la exposición de motivos, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley ***“Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.***

Del honorable congresista,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Willian Ferney Aljure Martínez

Representante a la Cámara

Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7

Meta – Guaviare

1. Ley 397 de 1997 artículo 4. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 763 de 2010 artículo 6. [↑](#footnote-ref-2)